



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DICTAMEN NO. 77

EN LO GENERAL: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o., 4o. BIS, 5o., 6o., 8o., 9o. Y 10o., DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

-

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 77** DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEIDO POR EL DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.



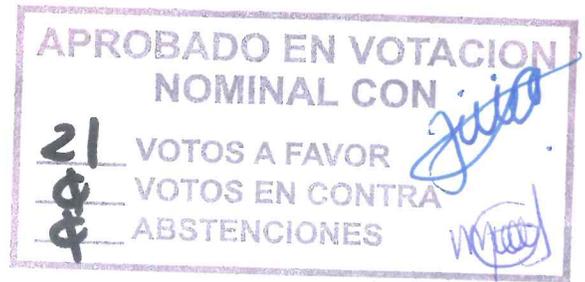
DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN No. 77**

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 3o., 4o. BIS, 6o., 8o., 10o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 2 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El C. Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción II, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; el día 26 de noviembre de 2021 mediante oficio SGG/BC/850/2021 signado por el C. Lic. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 3o., 4o. BIS, 6o., 8o., 10o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, sustentándose al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“PRIMERO.- Uno de los compromisos de este nuevo Gobierno, es la consolidación de un Estado de Derecho, en el cual, se garantice la legalidad y el bienestar tanto a la ciudadanía como a las instituciones, y para lograrlo, es indispensable contar con un marco jurídico debidamente actualizado que permita asegurar la atención de las condiciones básicas indispensables para promover el desarrollo humano sustentable y la competitividad económica, así como el actuar de las propias instituciones que participan en la construcción de una gobernabilidad democrática en nuestra entidad federativa.

Con esta finalidad, es importante actualizar y proporcionar claridad y certeza jurídica en las disposiciones legales estatales que establecen la distribución de los recursos a los municipios, para que a su vez, éstos puedan cumplir con las atribuciones que les son encomendadas en los ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha sido el mecanismo por el que los Estados de la República, en uso de soberanía, se han autolimitado en sus facultades, fundamentalmente en interés de un sistema tributario más simple y más justo.

Nuestro Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene, en lo fundamental, tres aspectos en los que los mexicanos hemos impreso nuestro sello y en los que hemos adaptado: a) Una política de división de fuentes tributarias entre

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



los tres órdenes de gobierno, a través de la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación; b) un sistema para compartir los rendimientos de la recaudación federal; es decir, un sistema de distribución de participaciones, y c) un sistema de colaboración administrativa entre los tres órdenes de gobierno, para ejercer ciertas funciones de administración de tributos federales.

TERCERO.- En fecha 9 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, establecido en la fracción XIII, Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Señalando además que la recaudación de dicho impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal; debiendo participar cuando menos el 20% del incentivo a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

CUARTO.- Derivado de la citada reforma federal, se estima necesario reformar los artículos 3o. y 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en los términos dispuestos por el artículo Transitorio mencionado, para establecer de manera expresa que los municipios de la entidad tienen el derecho a recibir el equivalente al 20% de la cantidad total que el Estado recibe por concepto de impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

QUINTO.- Con la finalidad de establecer de manera clara la mecánica de distribución a los Municipios de la Entidad, respecto del 20% del incentivo que se reciba por la recaudación neta del impuesto sobre la renta por la enajenación de bienes inmuebles en la entidad señalado, se propone la reforma al artículo 6o. de la ley local en materia de coordinación fiscal.

En este sentido, se adopta la regla para la distribución de estos recursos públicos entre los Municipios de la entidad, consistente en que del 20% del total que perciba el Estado, por lo menos el 80% se distribuye en proporción directa a la suma de la recaudación obtenida por cada Municipio del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, durante el ejercicio anterior para el cual se efectúa el cálculo.

SEXTO.- Para que los Municipios tengan más y mejores fuentes propias de ingresos, con potestades plenas y estén en posibilidades de procurar el bien común, el esquema de repartición que se propone para esta reforma de ley, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 de nuestra Constitución Local, el cual dispone que "Las relaciones entre el Municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado".

SÉPTIMO.- En razón a lo anterior, se propone que el 20% de la cantidad total que el Estado recibe por concepto de impuesto sobre la renta, se distribuya en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer al inicio de cada ejercicio fiscal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

OCTAVO.- Por otra parte, se establece dentro del artículo 3o. de la ley local, la obligación del Estado de participar a los municipios del 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta a que hace referencia el artículo 3-B de la

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



Ley de Coordinación Fiscal, el cual en términos del párrafo cuarto del citado artículo será el que corresponda al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio de que se trate.

NOVENO.- Aunado a lo anterior, en relación con el plazo para el pago de participaciones a los municipios establecido en el artículo 8o. el cual señalaba que sería a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude, se adiciona un segundo párrafo a fin de señalar aquellos que deberán entregarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica a los municipios y homologar los mismos con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO.- De manera adicional, se proponen algunos ajustes de forma, eliminándose el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos el cual ya no se encuentra vigente. Asimismo se actualiza el relativo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien es el organismo que da a conocer la información oficial del número de habitantes con que cuenta cada municipio, por lo que al ser éste el que proporciona los datos que son considerados para efectos del cálculo de distribución de participaciones, se elimina el Consejo Estatal de Población, señalando además aquella dependencia federal que la sustituya a fin de evitar que el posible cambio de denominación del Instituto afecte lo establecido en nuestra legislación local.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos Constitucionales citados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o., 4o. Bis, 6o., 8o., y 10o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Los Municipios recibirán ...

De la misma forma, los Municipios percibirán el 20% del importe total que reciba el Estado derivado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, percibirán el 100% del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere (sic) Ley de Coordinación Fiscal y el 100% del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal respecto al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate, en los términos establecidos en el referido artículo.

Los ingresos que ...

ARTÍCULO 4º. BIS.- ...:

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

II. ...

III. El 10%, en proporción inversa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ARTICULO 6o.- El 20 %, del total que reciba el Estado por concepto de participación federal derivada del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será distribuido en proporción a la recaudación obtenida y la población en cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El 80% en proporción directa a la suma de la recaudación obtenida por cada Municipio del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, durante el ejercicio anterior para el cual se efectúa el cálculo.

II. El 20%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer al inicio de cada ejercicio fiscal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

El 20% del total de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se distribuirá a los Municipios aplicando el factor que les corresponda en la distribución del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales, y las derivadas del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude.

Las derivadas del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, prevista en el artículo 2o. A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 2, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California para incorporar en el marco jurídico local, las disposiciones que tienden a regular la participación que los Municipios percibirán respecto a los siguientes Impuestos: A) Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; B) Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el



Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate; y C) Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que prevé la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

SEGUNDO. - Que las Participaciones en Ingresos Federales, son los recursos otorgados por la Federación a las entidades federativas en virtud del mandato establecido en el artículo 73, fracción XXIX, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Gobierno Federal está obligado a participar a las entidades en el rendimiento de ciertos gravámenes exclusivos de ella, en la proporción que la Ley secundaria determine.

TERCERO.- Que la Ley de Coordinación Fiscal, establece en el Artículo 1º que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

CUARTO. - Que, además, la Ley de Coordinación Fiscal establece en el Artículo 10 que las entidades federativas se adhieren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a través de la firma de un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debe ser autorizado o aprobado por las legislaturas estatales. Esta adhesión otorga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales el derecho de participar en el total de impuestos federales y en otros ingresos que la ley señala.

QUINTO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o., Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, esta es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios de la Entidad.

SEXTO.- Que por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Artículo 126, párrafo primero, grava los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, señalando al respecto que *“Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.*

N

q

f

h

h



SÉPTIMO.- Que es de precisar que el Artículo Segundo, Fracción XIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativas al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, establece que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal. Asimismo, prevé que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo anterior a sus municipios mismo que se distribuirá en la forma que determine la legislatura respectiva.

OCTAVO.- Que en fecha 05 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California”*, en el cual se establece en la Cláusula Décimo Novena, Fracción VI, inciso A, párrafo segundo que *“De la recaudación total que la entidad perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de este apartado A, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local de la entidad.”*

NOVENO.- Que de lo señalado en el considerando anterior, se infiere que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en atención a lo dispuesto en el Artículo Segundo, Fracción XIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativas al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, celebró el Convenio de Colaboración Administrativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le permite participar del monto efectivamente pagado a que se refiere el Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Destacando al respecto, que en dicho Convenio de Colaboración también se previó que la recaudación total que la entidad perciba de los contribuyentes referidos en el Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, lo cual se distribuirá en la forma que determine la legislatura local de la entidad.

DÉCIMO. - Que es por lo anterior, que la Iniciativa propone reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California para contemplar en el Artículo 3o., párrafo segundo, que los Municipios del Estado percibirán el 20% del importe total que reciba el Estado derivado del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DÉCIMO PRIMERO.- Que además, la Iniciativa establece en el Artículo 6o., la regla para la distribución de estos recursos a favor de los Municipios, siendo la relativa a que un 80% se distribuirá en proporción directa a la suma de la recaudación obtenida del citado impuesto por



cada Municipio, durante el ejercicio anterior para el cual se efectúa el cálculo y el 20% restante se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer al inicio de cada ejercicio fiscal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique. Asimismo, prevé incorporar un segundo párrafo en el Artículo 8o., para señalar que los recursos serán entregados por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado los reciba.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con base a lo señalado en considerandos anteriores, esta Comisión estima viable la reforma que se propone a los Artículos 3o., 6o. y 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo Segundo, Fracción XIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativas al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, así como en lo dispuesto en el *"ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de junio de 2020.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Ley de Coordinación Fiscal en el Artículo 3-B, párrafo primero establece que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad, del municipio, de sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Asimismo, este numeral precisa en su párrafo cuarto, que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán participar a sus municipios, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

DÉCIMO CUARTO.- Que es por lo anterior, que la Iniciativa propone reformar el Artículo 3o., párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para establecer que los Municipios percibirán el 100% del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia precisamente el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate, en los términos establecidos en el referido artículo.

DÉCIMO QUINTO. - Que, por ende, se estima viable la reforma que se propone al Artículos 3o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en razón de que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.



DÉCIMO SEXTO.- Que el Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, contempla la creación del Fondo Compensatorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, señalando al respecto que la entidad federativa de que se trate deberá distribuir cuando menos el 20% de los recursos que reciba a los municipios de la entidad, lo cual se distribuirá entre estos últimos, en la forma en que determine la legislatura respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, por ello, la Iniciativa propone reformar el Artículo 6o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para establecer que los Municipios percibirán el 20% del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre la Automóviles Nuevos, el cual se distribuirá aplicando el factor que les corresponda en la distribución del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por su parte, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en el Artículo 156-30, establece que, de la contribución obtenida por concepto del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación que de este impuesto obtenga cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior.

DÉCIMO NOVENO.- Que por ende, se estima que la recaudación del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se obtenga en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, es el factor a que hace mención la Iniciativa en estudio, sobre el cual se distribuirá el 20% del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre la Automóviles Nuevos.

VIGÉSIMO.- Que en este tenor, se considera viable la reforma que se propone al último párrafo del Artículo 6o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y el Artículo 156-30 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que además, esta Comisión estima viable que la Iniciativa adicione un párrafo segundo al Artículo 8o de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para establecer que las participaciones derivadas del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, lo cual proporciona seguridad jurídica en la entrega de los recursos por parte del Estado a favor de los Municipios.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que asimismo, esta Comisión estima procedente que la Iniciativa elimine la referencia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en los Artículos 3o., 6o. y 8o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, perdió existencia jurídica desde el 1 de enero de 2012, fecha en que fue abrogada la "Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos".



VIGÉSIMO TERCERO.- Que aunado a lo anterior, esta Comisión estima viable que la Iniciativa en el Artículo 3o., párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, elimine la palabra “Federal” que se contempla en el nombre de la Ley de Coordinación Fiscal; lo cual se estima factible de realizar, toda vez que el nombre correcto de la Ley, es precisamente Ley de Coordinación Fiscal. Sin embargo, se observa que en el párrafo primero del mismo Artículo 3o., también se contempla en forma incorrecta el nombre de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que se denomina “Ley de Coordinación Federal”; por lo cual, esta Comisión acuerda su adecuación, así como en los Artículos 5o. y 9o., donde también se repite el error en el nombre de esta Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que la Iniciativa en el Artículo 4o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, modifica el nombre de “Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”, por “Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática”; sin embargo esta Comisión acuerda modificar esa denominación por “Instituto Nacional de Estadística y Geografía”, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, Fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, ese es el nombre que corresponde al Instituto.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que asimismo, en el Artículo 4o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, la Iniciativa propone eliminar el nombre del Consejo Estatal de Población, lo cual estima viable de realizar, en razón de que el citado Consejo perdió existencia jurídica en virtud de las disposiciones previstas en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2009. Asimismo, se estima viable incorporar la frase “dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique”, la cual tiene como propósito no afectar la legislación local, en caso de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía cambie de denominación.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que además, la Iniciativa incorpora el número tres romano al inicio del último párrafo del Artículo 4o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, con lo cual, se propone convertirlo en la Fracción III. Esta reforma se estima viable de realizar, toda vez que de un análisis de las disposiciones que se prevén en este artículo, se observa que el último párrafo forma parte de las reglas que se enumeran en el mismo como Fracciones I y II.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que en el Artículo 8o., párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, la iniciativa elimina el señalamiento relativo a la participación por “venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, el cual pasa a formar parte del párrafo segundo que se propone adicionar a este mismo Artículo. Lo anterior, con la finalidad de cambiar la fecha de entrega de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado del “decimoquinto día del mes siguiente” por “cinco días siguientes” a aquel

Handwritten blue marks: a large 'N' and a circled 'Q'.

Handwritten blue mark: 'M'.

Handwritten blue marks: a large 'J' and a smaller 'J'.



en que se recaude; lo cual se estima viable por parte de esta Comisión, toda vez que es la propia autoridad que va realizar la entrega de los recursos, quien solicita su adecuación, por lo que, se considera que el Ejecutivo Estatal conoce con precisión los tiempos que se requieren para realizar la entrega de los recursos a los Municipios.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que en el Artículo 10o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, se elimina el deber del Ejecutivo Estatal de publicar anualmente en el periódico de mayor circulación en la Entidad, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior; lo cual se considera viable de realizar, toda vez que la información continuará siendo publicada por el Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que mediante oficio no. 220619, recibido en fecha 09 de febrero de 2022, signado por la C. Norma Angélica Alcalá Pescador, Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, se informó que es voluntad de la nueva administración pública estatal continuar promoviendo la Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 3º, 4º. Bis, 6º, 8º, 10º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California y que la misma no requiere viabilidad financiera, porque no implica un impacto presupuestario y/o financiero al Estado. Ello, de la forma siguiente: *“Que habiendo procedido al estudio y análisis de la propuesta de iniciativa, en relación con las disposiciones jurídicas aplicables y en el ámbito de nuestra competencia, se concluye que sí es voluntad de esta Administración la continuidad de la iniciativa analizada; asimismo le informo que en caso su aprobación por parte del Congreso del Estado, no implicaría un impacto presupuestario y/o financiero, lo anterior para efecto de que se le dé el trámite legal para su publicación.”*

TRIGÉSIMO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio TIT/303/2022, de fecha 25 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 2, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO:



ÚNICO. - Se reforman los artículos 3o., 4o. Bis, 5o., 6o., 8o., 9o. y 10o., de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Los Municipios recibirán el equivalente al 20%, de las cantidades que perciba el Estado por concepto de participaciones federales, dentro del ejercicio de que se trate, derivadas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fiscalización y del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, emanado de los actos o actividades a que se refiere al artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

De la misma forma, los Municipios percibirán el 20% del importe total que reciba el Estado derivado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, percibirán el 100% del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y el 100% del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal respecto al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate, en los términos establecidos en el referido artículo.

Los ingresos que ...

ARTÍCULO 4º. BIS. - ...:

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

II. ...

III. El 10%, en proporción inversa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

ARTICULO 5o.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto, por el Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba como pagos provisionales o derivadas de los ajustes cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual.



...
...

ARTICULO 6o.- El 20 %, del total que reciba el Estado por concepto de participación federal derivada del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será distribuido en proporción a la recaudación obtenida y la población en cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El 80% en proporción directa a la suma de la recaudación obtenida por cada Municipio del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, durante el ejercicio anterior para el cual se efectúa el cálculo.
- II. El 20%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer al inicio de cada ejercicio fiscal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique.

El 20% del total de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Fondo Compensatorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se distribuirá a los Municipios aplicando el factor que les corresponda en la distribución del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales y las derivadas del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude.

...

ARTICULO 9o.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los mismos con autorización de la Legislatura Local, a favor de las Instituciones de Crédito que operen en Territorio Nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. En tratándose de participaciones Federales, deberán además, ser inscritas a petición del Municipio, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o con la Federación sólo podrá llevarse a cabo si existe Acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'N' and several smaller scribbles.



...

ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

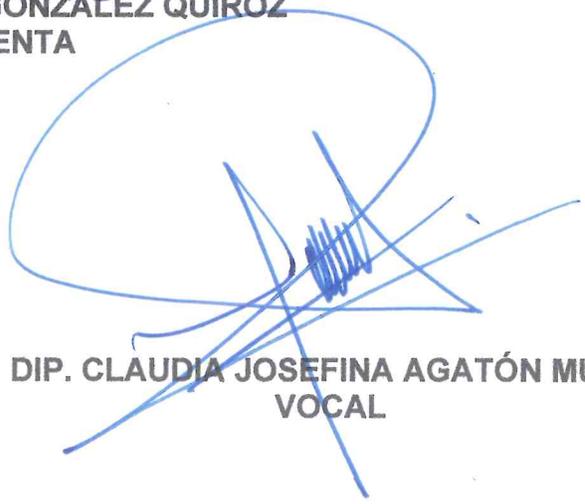
ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

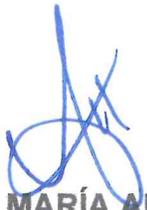
D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, el primer día del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO


DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO


DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL


DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 77

... 14

**DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL**



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 77 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, el primer día del mes de abril del año dos mil veintidós.